

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS EXCMOS. SRES. DON FERNANDO SALINAS MOLINA, VICEPRESIDENTE, Y DON JUAN CARLOS CAMPO MORENO, CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2004, DILATANDO, DE NUEVO, EL ANUNCIO DE CONCURSO DE TRASLADO PARA LA COBERTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA SECCIÓN DECIMOQUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA.

Primero.- El BOE de fecha **24 de febrero de 2.004** publicó el Real Decreto 206/2004, de 2 de febrero, por el que se promovía a Magistrado del Tribunal Supremo a don José Ramón Ferrándiz Gabriel. Quedó así vacante la plaza que éste ocupaba, de Presidente de la Sección 15ª, civil, de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Contra la norma de ofrecer las plazas vacantes en el concurso inmediato, con la única salvedad permitida en el artículo 326.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a puestos de escasas dificultad y carga de trabajo -caso bien alejado del que nos ocupa-, la Presidencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona permanece vacante, sin ser ofrecida en concurso, desde hace **ocho meses**.

Mientras tanto **más de 230 jueces no tienen plaza en propiedad** y están adscritos a diversos juzgados a modo de forzosos “sustitutos de lujo” a la espera de que se produzcan los ascensos que liberen plazas que puedan serles ofrecidas.

Segundo.- Es flagrante el contraste, sin ir más lejos, respecto del anuncio inmediato a concurso de la Presidencia de la Sección 14ª, también civil, de la propia Audiencia Provincial de Barcelona, acordado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 28 de septiembre de 2.004 (publicado en el BOE de 1 de octubre de 2.004), apenas **dieciocho días** después de producida la vacante con la publicación en el BOE de **10 de septiembre de 2.004** del nombramiento como Presidenta del Tribunal de Justicia de Cataluña a la hasta entonces Presidenta de la Sección 14ª, doña María Eugenia Alegret Burgués.

Tercero.- La Ley orgánica no permite la dilación que se ha producido en la cobertura de la plaza de la Sección 15ª -contraria incluso al Reglamento de la Carrera Judicial, cuyo artículo 180.2 establece para las convocatorias de concursos reglados una periodicidad máxima de tres meses. Ni permite la Ley orgánica, desde luego, justificar tal *impasse* en la espera de **una especialización que no existía cuando la plaza debió salir a concurso en febrero de 2004 -ni siquiera constituidos entonces los tribunales para las pruebas de especialización en lo mercantil-** ni cuando la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día **13 de julio de 2004**, acordó que la plaza se excluyera del concurso hasta la especialización de la Sección como mercantil -acuerdo que nos consta recurrido en alzada ante el Pleno de este Consejo General del Poder Judicial.

La redacción vigente de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya tiene presente la especialización de los órganos de lo mercantil, por y para lo cual ha sufrido modificaciones. Concretamente, el artículo 326 de la LOPJ ha sido modificado por la Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, pero no se ha operado ningún cambio que autorice tan anómala *reserva*

de plaza, que, por tanto, infringe la norma orgánica, según la cual, “la provisión de destinos de la Carrera Judicial se hará por concurso, en la forma que determina esta Ley...” (artículo 326.2).

Cuarto.- Muchos jueces de Barcelona están observando con perplejidad y alarma el secuestro de la plaza de la Presidencia de la Sección 15ª y su pretendida sujeción a un régimen de preferencias distinto del vigente en el momento en que la Ley orgánica obligaba a anunciar la plaza, conculcándose así el sistema legal de concurso reglado y sus garantías de igualdad, objetividad y transparencia.

La nueva dilación acordada mayoritariamente por la Comisión Permanente, rechazando para “mejor estudiar” el escrito instando la inmediata convocatoria del concurso formulada por el Vocal Excmo. Sr. Don Alfons López-Tena, tiene, además de consagrar indirectamente una decisión inadecuada a nuestro juicio, el efecto de posibilitar dilaciones que pueden facilitar la consumación de la conducta de este llamado “órgano de gobierno” que ahora denunciemos.

Nos queremos reflexionar en este momento sobre la doctrina de la desviación de poder ni sobre las consecuencias de la utilización instrumental de las normas para finalidades distintas de las que están previstas, pues confiamos que el Consejo General del Poder Judicial modifique su postura y no se consume con precipitaciones, tras nuestras protestas, la especialización y cobertura de forma distinta a la que debería haberse efectuado en su momento excluyendo a quienes habrían podido pedir oportunamente la plaza por reunir las condiciones para ello y ofreciéndosela a quienes en aquel momento aun ni siquiera habían iniciado la fase de especialización.

Madrid 21 de octubre de 2.004.

Fdo: Fernando Salinas Molina

Fdo: Juan Carlos Campo Moreno